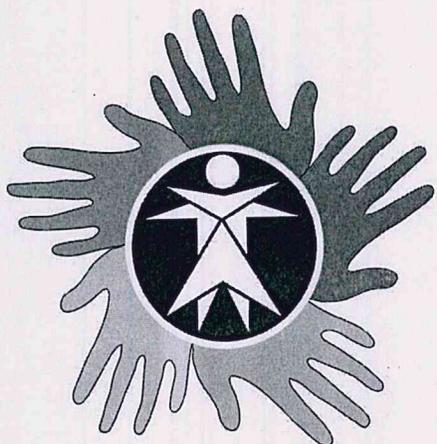


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO:

R-VGJ-0027-13

EXPEDIENTE:

CDHEH-VGJ-3221-12

QUEJOSOS:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] INTERNOS
DEL CENTRO DE
REINSERCIÓN SOCIAL DE
PACHUCA, HIDALGO.

AUTORIDAD
RESPONSABLE:

[REDACTED]
DURÁN, EX ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DEL CENTRO
DE REINSERCIÓN SOCIAL
DE PACHUCA.

HECHOS
VIOLATORIOS:

1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO.
- 1.7 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS.
3. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.
- 3.2.5.4 INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinte de junio de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] y [REDACTED], a favor de [REDACTED] y [REDACTED] en contra de Román Mendoza Durán, entonces director del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento; se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El seis de octubre de dos mil doce, [REDACTED] a interpuso queja telefónica a favor de David Ramírez Mayorga, la cual se radicó bajo el número citado al rubro; en ella indicó que vía telefónica fue informada que su hermano [REDACTED], interno en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, por la mañana del seis de octubre de dos mil doce, fue obligado por personal de ese centro penitenciario a meterse y arreglar el drenaje, pese a que tienen conocimiento de que carece de un riñón y un pulmón; supo que se desmayó intoxicado dentro del mismo drenaje y que se encuentra en el Hospital General de Pachuca.

2.- Por acta circunstanciada de siete de octubre de dos mil doce, se hizo constar que la visitadora adjunta, [REDACTED], recibió llamada telefónica de [REDACTED] quien interpuso queja a favor de su hermano [REDACTED], luego de referir que tiene ocho días interno en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad y que sabe sufrió intoxicación por gases al haberse introducido al drenaje por unos supuestos trabajos, sin conocer más porque le avisaron el seis de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas.

3.- Por diligencia de siete de octubre de dos mil doce, la visitadora adjunta [REDACTED] se constituyó en el área de urgencias del Hospital General de Pachuca para conocer el estado de salud de los agraviados, siendo atendida por el subdirector médico, doctor Raúl Salinas, quien refirió ignorar la forma en que se produjeron los hechos; informó que los pacientes [REDACTED] y [REDACTED] ingresaron el día sábado seis de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las quince horas con signos de semiahogamiento, al parecer en el drenaje, donde normalmente también se alojan gases por lo que arribaron muy mal, con signos de hipoxia (falta de oxigenación al cerebro); calificó su estado de salud como delicado, además que en ese momento a ambos agraviados se les mantenía con ventilador y que no se encontraban consientes.

4.- Por diligencia de ocho de octubre de dos mil doce, la visitadora adjunta encargada de la integración de la queja se constituyó en el Centro de Reinserción Social donde entrevistó a [REDACTED], hermano del agraviado [REDACTED] quien en relación a los hechos de la queja indicó que el sábado seis de octubre de dos mil doce, se encontraba en el área de comedor cuando le avisaron que su hermano se había caído al pozo del drenaje, al llegar al lugar sólo vio a la ambulancia de salida; sin embargo, por otro interno que estaba en la cuadrilla se enteró que su hermano estaba realizando trabajos de desazolve

del drenaje que viene del área de mujeres y se junta con el de la población, en donde metieron a su hermano y a otro interno sin ninguna protección; el mismo interno que también estaba en la cuadrilla le indicó que su hermano [REDACTED] no se quería meter y que [REDACTED] lo obligó, diciéndole que si no lo hacía lo iba a bajar al área de castigo y que de hecho se metieron y empezaron a desazolvar con las manos, sin ninguna herramienta, trabajaron aproximadamente dos horas, que su hermano dijo que ya estaba un poco mareado, que se iba a salir, estimó que como ya estaba débil porque no tiene un riñón ni el vaso, se cayó al pozo, el otro interno que también estaba haciendo la misma labor les gritó que [REDACTED] se había caído y lo quiso ayudar a salir, pero consideró que como también estaba débil, igualmente se cayó al pozo del drenaje. Le contaron que tanto su hermano como el otro interno estuvieron entre tres y cinco minutos dentro porque nadie se quería meter, que primero sacaron a la otra persona y que a su hermano lo tuvieron que amarrar de una mano mientras otro ayudaba desde adentro para poder sacarlo y que los dos estaban inconscientes.

Explicó que su hermano estaba en la cuadrilla de trabajo comunitario, que son los servicios que se realizan en todo el penal por tres meses contados a partir de que ingresan al penal, el encargado de esos servicios comunitarios es el interno [REDACTED], quien es el que ordena qué es lo que se tienen que hacer; citó que él dejó de hacerlos porque se anotó a la banda de guerra.

Igualmente, señaló que su hermano ya había sufrido un desmayo por cargar costales de basura a finales de agosto de dos mil doce, el propio testigo le dijo a [REDACTED] que su hermano no podía cargar pues además tenían que cavar un hoyo para depositar la basura, pero no le hizo caso; señaló que en la administración pasada del Centro de Reinserción, el mismo [REDACTED] es quien les pedía setenta pesos para que vieran a su familia los sábados y domingos y si no le entregaba el dinero sólo los podían ver dos horas, cuando su familia viajaban siete horas para visitarlos.

5.- El nueve de octubre de dos mil trece, [REDACTED] encargado de Despacho de la dirección del Centro de Reinserción, rindió informe en el que señaló que desde que los agraviados arribaron al Hospital General para su atención médica hospitalaria, se han hecho cargo de la compra de los medicamentos que han solicitado y que se les ha suministrado de manera oportuna y satisfactoria acreditándolo con copia de la lista de medicamentos que se adquirieron y les fueron suministrados.

Igualmente, indicó que los internos [REDACTED] y [REDACTED] de manera voluntaria se incorporaron a las faenas de limpieza del drenaje de ese Centro Penitenciario, que culminó con el incidente acontecido que tuvo como resultado que a los internos se les trasladara al Hospital General.

6.- Por acta circunstanciada de nueve de octubre de dos mil doce, se hizo constar que se mantuvo comunicación telefónica con el doctor [REDACTED], médico del Hospital General, a quien se le cuestionó acerca del estado de salud de los agraviados y señaló que seguía siendo grave por el semiahogamiento y por la neumonía por sustancias químicas, por lo que seguían apoyados por el ventilador.

7.- Por acta circunstanciada de nueve de octubre de dos mil doce, se hizo constar que se entabló comunicación telefónica con [REDACTED] hermana del agraviado [REDACTED], quien manifestó que varios médicos le han informado a ella y a su cuñada que su hermano está mejorando aunque aún no está consciente; refirió que la familia no ha erogado ningún gasto por los medicamentos porque el Centro de Reinserción se ha hecho cargo de ellos; además informó que les permiten ver al agraviado.

8.- Por oficio 4926 de veintitrés de octubre de dos mil doce, se solicitó al director del Hospital General copias certificadas de los expedientes médicos de [REDACTED].

9.- El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del oficio [REDACTED] la jefa del departamento jurídico del Hospital General, [REDACTED], remitió copias certificadas de los expedientes clínicos de los agraviados.

10.- El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la visitadora adjunta encargada de la integración de la queja se constituyó en el Centro de Reinserción Social donde entrevistó a [REDACTED] y [REDACTED], a quienes se les hizo saber la queja puesta a su favor, la cual ratificaron y agregaron que el accidente que sufrieron ocurrió el seis de octubre de dos mil doce, como a la una de la tarde; el jefe de talachas de nombre [REDACTED] del que desconocen su apellido, quien también es interno del Centro de Reinserción, les ordenó limpiar la coladera, ya que indicaron que cuando una persona entra a ese centro de reclusión tiene que hacer tres meses talachas. [REDACTED] explicó que cuando llegó le explicó al jefe de dichos trabajos, [REDACTED] que sólo tenía un riñón; sin embargo, no le importó porque le puso el mismo trabajo que a los demás.

Explicaron que al área de drenaje llevaron a cinco internos porque eran los más altos y cabían mejor, [REDACTED] entró solo a las cuatro fosas del drenaje vistiendo únicamente el bóxer, con las manos quitó la basura que [REDACTED] recibía y colocaba en una cubeta, y así por un lapso de dos horas siguieron trabajando.

[REDACTED] citó que como quitó la basura comenzó a salir el agua y comenzó a percibir un olor fuerte como a gas, se sintió mareado y que le zumbaban los oídos, intento salir del drenaje que tenía una profundidad de dos metros veinte centímetros aproximadamente, sin alcanzar a salir porque perdió el conocimiento.

[REDACTED] indicó que cuando vio que [REDACTED] se desvaneció, entró al registro pero que era tan fuerte el olor que en cuestión de segundos también se desvaneció porque después de que bajó ya no recuerda nada. Señalaron que tienen conocimiento que los mismos reos que estaban con ellos fueron quienes los sacaron y los llevaron al Hospital. Por último, refirieron que desde la fecha del accidente a [REDACTED] le duele más el único riñón que tiene, mientras que [REDACTED] indicó que ya ve borroso no por lapsos sino de manera definitiva, lo cual no tenía antes del accidente.

11.- El primero de marzo de dos mil doce, las visitadoras adjuntas [REDACTED] y [REDACTED] realizaron la inspección del lugar donde se hicieron los trabajos de desazolve el seis de octubre de dos mil doce, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los agraviados [REDACTED] y [REDACTED].

12.- El dieciséis de abril de dos mil trece, la visitadora adjunta encargada de la integración de la queja se constituyó en el Centro de Reinserción Social donde solicitó entrevistar al sentenciado [REDACTED], para conocer si los trabajos comunitarios son considerados para recibir algún beneficio preliberacional o de remisión, lo cual negó al señalar que únicamente se toman en consideración la buena conducta, trabajo (diverso a los comunitarios) estudio, actividades deportivas y socioculturales; refirió que los trabajos comunitarios, se realizan por tres meses al ingresar al centro de internamiento y que si alguien se niega a realizarlos se le segrega por el tiempo que debió realizarlos y después de cumplido el plazo de tres meses pueden estudiar o trabajar.

Igualmente se entrevistó al sentenciado [REDACTED], quien fuera encargado de los trabajos comunitarios en el tiempo en que se verificaron los hechos de la queja, quien expuso que desde hace quince años en que está interno en ese Centro de reclusión. siempre se han hecho los trabajos comunitarios. por

internos que van entrando al Centro de Reinserción, sin ningún problema, que aunque no están escritos constituyen normas de los internos para un mejoramiento del plantel. El beneficio de coordinarlos es poder obtener alguna remisión o preliberación, ya que siempre ha sido una persona activa, luego que también fue asesor del INEA en el área educativa y arbitro en el área deportiva.

Señaló que todos los internos que ingresan tienen que hacer trabajos comunitarios, excepto los que llegan lastimados o están enfermos, quienes tienen que pasar a la enfermería por un certificado para que no los realicen; la forma en que lleva el control es que la guardia del Centro de Reinserción le avisa a él como coordinador que se va a bajar a población a un interno después que se ha resuelto su situación jurídica, él realiza la lista de internos que trabajan en un horario de ocho a nueve o nueve y media de la mañana en que se sirve el desayuno; se incorporan nuevamente al trabajo a las diez treinta, hasta las catorce horas en que se sirve la comida; y, por último, regresan de las tres a las cuatro de la tarde en que van por la cena ya que a las diecisiete horas los internos se incorporan al dormitorio, esa rutina se sigue hasta que se cumplan los tres meses en que informa a la guardia que el interno concluyó su labor comunitaria.

EVIDENCIAS

- a) Queja telefónica de [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1-4);
- b) Diligencia por la que [REDACTED] se adhirió a la queja a favor de su hermano [REDACTED] (foja 5);
- c) Diligencia de siete de octubre de dos mil doce, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos se constituyó en el Hospital General para conocer el estado de salud de los agraviados (foja 6);
- d) Diligencia de ocho de octubre de dos mil doce, en la que se recabó el testimonio de [REDACTED] (fojas 7-9);
- e) Acta circunstanciada de nueve de octubre de dos mil doce, por la que se entabló comunicación para conocer el estado de salud de los agraviados (foja 19);
- f) Copias certificadas de los expedientes médicos de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 22-93);
- g) Diligencia en la que se recabó la ratificación y declaración de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 94-95);
- h) Diligencia de Inspección del lugar donde se verificó el accidente (foja 97-98);

- i) Diligencia por la que se recabó declaraciones de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED], así como de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 99-103);

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos materia de la queja en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

II.- La fundamentación del derecho a la integridad y respeto a los derechos de las personas privadas de su libertad se encuentra prevista en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo; así como en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 18.** Segundo Párrafo. (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)”

Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo

“**Artículo 3.** El sistema de ejecución de penas se organizará sobre la base de trabajo, capacitación para el mismo y educación como medios para la readaptación social del delincuente.”

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) **En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.** 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una de las formas de readaptación del sistema penitenciario, el trabajo, considerando que eventualmente proporciona un salario a los reclusos, que les permite cubrir necesidades personales o de ayuda a la familia; contribuye a pasar mejor el tiempo en prisión y evitar situaciones conflictivas; o bien proporcione hábitos laborales que mejoren sus relaciones; sin embargo, el trabajo en prisión no debe ser **aflictivo**, tal y como lo disponen las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española *aflicción*, afligir, proviene del latín *affligere* que puede significar: 1. causar molestia o sufrimiento; 2. causar tristeza o angustia moral; 3. preocupar, inquietar; o 4. Sentir sufrimiento físico o pesadumbre moral¹; de lo que se sigue que **el trabajo concebido como la actividad que requiere de un esfuerzo físico o mental que realiza una persona normalmente a cambio de un salario, y que en el caso concreto ha de desarrollar, para lograr su propia readaptación al encontrarse privado de su libertad por enfrentar un procedimiento penal, de ninguna forma debe representar un sufrimiento o perturbación del bienestar corporal o tranquilidad mental causados por fatiga, daño o fastidio por más terapéutico o beneficioso que parezca su desempeño.**

Cabe señalar que a lo largo de la Historia se ha intentado que quienes se encuentren privados de su libertad produzcan riqueza a través del trabajo forzado; de hecho, la cárcel tiene su origen en los alojamientos para esclavos en Egipto, Grecia, Roma, aunque fue hasta la aparición de la graduación de castigos que se institucionalizó la cárcel y se construyeron en la edad media edificios con funciones penitenciarias. Durante el siglo XVIII las ideas y corrientes humanistas redefinieron al preso como víctima del orden social y a la cárcel como un método de corrección, así Inglaterra fue uno de los primeros países en aplicar el trabajo forzado a los presos durante el siglo XIX en minas o construcción de infraestructuras; actualmente Estados Unidos de América ha comenzado a privatizar los servicios de encarcelamiento bajo el argumento que los costos de la administración privada son menores a los de la pública, en este tipo de establecimientos (empresas-prisión) los internos trabajan por ingresos menores que al de cualquier otro trabajador por contener un pago por su manutención.

Sin embargo, **los derechos humanos son conquistas muy duras que la humanidad ha ido realizando a través de muchos sufrimientos, la humanidad es una conquista y somos herederos y herederas de su**

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2010). Vigésima segunda edición. Consultado el dos de abril de dos mil trece en <http://lema.rae.es/drae/?val=aflictivo>

lucha y de su esperanza; así aunque resulte indiscutible que el trabajo constituye una finalidad en el proceso de reinserción, visto como la forma de facilitar la socialización del interno a través del aprendizaje e interiorización de pautas de comportamiento, valores y hábitos de autodisciplina, puntualidad o que contribuyan a proporcionar estabilidad emocional a la vez que reduce la conflictividad, los trabajos (talachas) impuestos a [REDACTED] y [REDACTED], al igual que a todos los internos que ingresan al Centro de Reinserción Social de Pachuca por tres meses contados a partir de su ingreso, y que, **los propios agraviados entendieron como una costumbre normalizada, deben erradicarse de manera definitiva porque constituyen una de las muchas caras del trabajo forzado.**

El trabajo forzado adopta diversas formas, incluyendo la servidumbre por deudas, el tráfico y otras formas de esclavitud moderna, las víctimas son siempre los más débiles, mujeres, migrantes, **en el presente, quienes recién ingresan al Centro de Reinserción Social, a quienes se les impone el denominado trabajo comunitario por tres meses como una regla que se aplica a través de un interno del mismo centro de reclusión, en forma ilegal, luego que dichas faenas no se encuentran contempladas en ninguna disposición legal, por ende sin ninguna retribución, característico del trabajo forzado, luego que las jornadas de trabajo comunitarias no les son consideradas para la obtención de cualquier beneficio preliberacional o de remisión de pena.** Al respecto se indagó que para alcanzar algún beneficio únicamente se contempla la buena conducta, trabajo (siempre que no se trate del comunitario) estudio, actividades deportivas o socioculturales; por lo que se insiste: esa actividad forzosa no se les recompensa o paga de ninguna forma.

El trabajo forzado se encuentra prohibido por nuestra Carta Magna al igual que por la Organización Internacional del Trabajo, en el particular se obliga a prestarlo a los internos del Centro de Reinserción más vulnerables por ser los que recién han ingresado, no se les paga o retribuye de ninguna manera, puesto que no es relevante para que en el futuro obtengan algún beneficio, aunado a que se estima que se presta sin la voluntad de quien lo realiza, como se advierte de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], porque indicaron que aun cuando no deseaban meterse a las fosas del drenaje lo tuvieron que hacer porque el interno [REDACTED], entonces coordinador de dichas faenas se los indicó, lo que igualmente se vio robustecido con la declaración de [REDACTED], quien indicó que uno de los internos que estaba en la cuadrilla cuando se verificó el semiahogamiento de su hermano le comentó que [REDACTED]

██████████ no quería meterse, pero que ██████████ le dijo que si no lo hacía lo iba a bajar al área de castigo, práctica que igualmente se vio corroborada con la declaración del sentenciado ██████████ a quien al cuestionarlo acerca de si sabe qué ocurre si algún interno se niega a realizar los trabajos comunitarios, señaló que se le castiga segregándolo por el tiempo que debiera realizar los trabajos, **lo que aun y cuando no suceda, por no haberse recabado en la queja de mérito evidencia de que algún interno haya sido sancionado por negarse a realizar dichos trabajos comunitarios, razonablemente resulta creíble para quienes recién han ingresado a un centro de reclusión, que así va a ocurrir, por la vulnerabilidad de encontrarse privados de su libertad, y lo más importante por encontrarse en un proceso de adaptación, pues como se ha indicado este tipo de trabajos sólo se impone a los recién llegados.** De ahí que pese a que a la autoridad involucrada manifestó que los agraviados se unieron voluntariamente a los trabajos de desazolve del drenaje, de la declaración de los quejosos y declaraciones de ██████████ ██████████, se advierte que los mismos son impuestos y por ende involuntarios; **aunado a que igualmente se detectó que su práctica cotidiana no es vista como violatoria a los derechos humanos de los internos, luego que prácticamente todos los internos a quienes se entrevistó dentro de la queja consideraron a los trabajos comunitarios como una costumbre arraigada y normalizada,** al respecto el sentenciado ██████████ citó que desde hace quince años (cuando ingresó), los trabajos comunitarios siempre se han realizado sin ningún problema.

A mayor abundamiento, ha de precisarse que uno de los rasgos característicos de todos los derechos humanos en general es que son inalienables; el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que la palabra inalienable proviene del latín *inalienabilis* que significa -que no se puede enajenar- (2); así a través de esta característica se reconoce el carácter irrenunciable del derecho a no prestar un trabajo forzado, es decir, **su titularidad y amparo no puede perderse ni aún por voluntad de sus poseedores, constituye una prerrogativa que no puede ser transmitida, ni sustraída de su esfera jurídica dada la importancia que posee como base ética de la dignidad humana;** de ahí que resulte irrelevante que la autoridad involucrada al rendir su informe haya indicado que los internos ██████████ y ██████████ ██████████ se ofrecieron voluntariamente para realizar los trabajos de desazolve del drenaje del penal.

2 Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Consultada el nueve de marzo de dos mil trece en <http://www.academia.org.mx/rae.php>

De igual forma la organización y desarrollo de estos trabajos comunitarios son cuestionables, primero, por no encontrarse establecidos en algún cuerpo normativo; en segundo lugar, por ser evidente la opacidad con la que se organizan y dirigen por internos con mayor antigüedad en el centro de reinserción, y con la evidente tolerancia de las autoridades penitenciarias.

Por tanto, los trabajos comunitarios que se obliga a prestar a los recién ingresados al Centro de Reinserción de Pachuca, además de ser ilegales por no encontrarse contenidos en algún reglamento, su manejo es irregular, y se presta a abusos o actos de corrupción puesto que de la declaración que se recabó de [REDACTED], coordinador del trabajo comunitario en el tiempo en que se verificó el accidente de los agraviados, al ser cuestionado sobre la forma en que se maneja citó que, aunque no está escrito, constituyen una norma de los internos y que el beneficio para el encargado es obtener alguna remisión o preliberación. La forma en que se lleva su control es que la guardia del Centro de Reinserción le avisa a él como coordinador que se va a bajar a población a un interno, después que se ha resuelto su situación jurídica, él realiza la lista de internos que trabajan en un horario de ocho a nueve y media de la mañana hora en que se sirve el desayuno; se incorporan nuevamente al trabajo a las diez treinta, hasta las catorce horas en que se sirve la comida; y por último, regresan de las tres a las cuatro de la tarde hora en que van por la cena ya que a las diecisiete horas los internos se incorporan al dormitorio; rutina que siguen hasta que se cumplan tres meses, a su término él, en su carácter de coordinador, informa a la guardia que el interno concluyó su labor comunitaria.

De lo anterior se sigue que el interno, coordinador de los trabajos comunitarios, es el único que detenta el registro y control de quienes los realizan, el tiempo por el que se realizan, y las actividades que se les designa, además de ser quien decide quién está capacitado para hacerlos; pues si bien al rendir declaración [REDACTED] indicó que quienes están enfermos pasan por un certificado a la enfermería para no realizar dichos trabajos, [REDACTED] y [REDACTED] coincidieron en señalar que hicieron del conocimiento de [REDACTED] que [REDACTED] sólo tenía un riñón, sin embargo, les contestó que tenía que darle las mismas tareas que a todos los demás, incluso aún cuando quince días antes del accidente de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el drenaje, el primero sufrió un desmayo por el esfuerzo de cargar costales de basura y cavar un hoyo para enterrarlos, de lo que se sigue que la imposición para que [REDACTED] fuera quien entrara al drenaje a desazolvar al drenaje, el seis de octubre de dos mil trece, constituyó un trato cruel del coordinador de trabajos comunitarios, sin control alguno de las autoridades penitenciarias, luego que tampoco se lleva una bitácora de los eventos que ocurren en los llamados trabajos comunitarios. lo que garantiza la impunidad de los abusos

del coordinador de los trabajos en agravio de quienes presentan un padecimiento previo como [REDACTED] (falta de un riñón).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado, que una responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos, es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas que se encuentran bajo su custodia. La violación al derecho a la integridad y seguridad personal se manifiesta en actos de sometimiento, humillación a la dignidad humana, tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, cobros indebidos, extorsión y amenazas. **La red de corrupción, control y autogobierno al interior de los centros de reclusión es implementada, con la anuencia de las autoridades penitenciarias, siendo las cárceles lugares en donde el Estado tiene control sobre la vida de los detenidos, sus obligaciones no se limitan a abstenerse de realizar actos que violen estos derechos, además incluye proteger a los presos contra hechos de violencia provenientes de cualquier fuente.**³

Bajo este contexto, el seis de octubre de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] informó que su hermano [REDACTED] interno en el Centro de Reinserción Social, fue obligado por personal del penal a meterse a arreglar el drenaje, pese a que carece de un riñón quien se desmayó intoxicado dentro del mismo drenaje siendo trasladado al Hospital General. Por su parte [REDACTED] [REDACTED], el siete de octubre de dos mil doce, refirió que su hermano [REDACTED] [REDACTED], interno desde ocho días antes en el Centro de Reinserción, sufrió una intoxicación por gases al haberse metido al drenaje por unos trabajos que realizaba.

Del legajo de copias certificadas de los expedientes clínicos de los agraviados, se aprecia resumen médico que indica que los pacientes [REDACTED] [REDACTED] (de 31 años) y [REDACTED] [REDACTED] (de 23) fueron llevados el seis de octubre de dos mil doce por personal del CERESO de Pachuca, quienes indicaron que su padecimiento inició por desazolvar un drenaje al que cayeron accidentalmente, siendo auxiliados por el personal del CERESO y trasladados al Hospital General donde ingresaron con taquicardia, taquipnea, cianosis central y agitación psicomotriz, ameritaron manejo avanzado de las vías aéreas con el diagnóstico de casi ahogamiento, acidosis respiratoria severa, neumonía por aspersión. Fueron valorados por personal de terapia intensiva permaneciendo en área de choque del servicio de urgencias; evolucionaron favorablemente hasta su

³ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas (2011) Comisión Interamericana de Derechos Humanos consultado el veintitrés de abril de dos mil trece en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

extubación, siendo egresados el once de octubre de dos mil doce, para continuar manejo externo a base de cefuroxina, clindamicina y combivent.

El diagnóstico de egreso de [REDACTED] fue casi ahogamiento, acidosis respiratoria severa remitida, neumonía por aspersion en remisión y encefalopatía anoxo-isquemica remitida, mientras que el de [REDACTED] fue casi ahogamiento, neumonitis química remitida, desequilibrio electrolítico corregido, insuficiencia respiratoria aguda remitida.

De lo que se sigue que la alteración de la salud de los agraviados se verificó por la falta de adopción de medidas preventivas (de seguridad) en el desazolve del drenaje del Centro de Reinserción Social. [REDACTED] y [REDACTED] explicaron que el accidente que sufrieron ocurrió el seis de octubre de dos mil doce, como a la una de la tarde, cuando el jefe de talachas de nombre [REDACTED], también interno del centro de reinserción, les ordenó limpiar la coladera. Al área del drenaje llevaron a cinco internos porque eran los más altos y cabían mejor, [REDACTED] entró solo a las cuatro fosas del drenaje vistiendo únicamente el bóxer, con las manos quitó la basura que [REDACTED] recibía y colocaba en una cubeta, y así por un lapso de dos horas siguieron trabajando.

[REDACTED] citó que en virtud que había quitado la basura por varias horas comenzó a salir el agua y percibió un olor fuerte como a gas, se sintió mareado y un zumbido en los oídos, intentó salir del drenaje que tenía una profundidad de dos metros veinte centímetros aproximadamente, pero no alcanzó a lograrlo porque perdió el conocimiento.

[REDACTED] indicó que cuando vio que [REDACTED] se desvaneció, entró al registro para tratar de ayudarlo, pero que era tan fuerte el olor que en cuestión de segundos también se desvaneció porque después de que bajó ya no recuerda nada. Por último, refirieron que desde la fecha del accidente a [REDACTED] le duele más el único riñón que tiene, mientras que [REDACTED] indicó que ya ve borroso, no por lapsos, sino de manera definitiva, lo cual no tenía antes del accidente.

De lo que se desprende que fueron nulas las medidas de seguridad en la realización del trabajo de desazolve de las fosas de drenaje que se ubican tanto a la entrada del área femenil como en el patio de ésta, máxime que en la diligencia de inspección que se llevó a cabo el primero de marzo de dos mil trece, se dio fe que las fosas de drenaje tienen una profundidad aproximada de dos metros, de lo que se sigue que la falta de aseguramiento de los internos y los lapsos prolongados en que [REDACTED] realizó la limpieza con las manos, determinó su caída

en la fosa de aguas negras; lo que igualmente determinó el accidente de [REDACTED] [REDACTED] porque al no hallarse asegurado el primero y pretender apoyarlo para sacarlo se metió a la fosa que se ubica a la entrada del área femenil con las mismas consecuencias de perder el conocimiento y semiahogarse en las aguas negras. Al respecto, [REDACTED] citó que entró solo a las fosas de drenaje, únicamente en bóxer, con las manos quitó la basura; en el primer registro que se encuentra dentro del área femenil el agua le daba al cuello mientras [REDACTED] le indicaba que con los pies buscara los tubos, el trabajo lo desarrolló de manera ininterrumpida porque sólo salió dos ocasiones por un lapso de diez minutos, y que fue en la fosa que se ubica antes de la puerta de acceso al área femenil donde en la segunda ocasión que regresó a limpiar y después de permanecer cuarenta minutos aproximadamente, se comenzó a marear y trató sin éxito de salir porque perdió el conocimiento; por su parte [REDACTED] Mendoza refirió que al ver que se había caído [REDACTED] entró para tratar de sacarlo cargando, pero que el olor era muy fuerte e igualmente se desvaneció.

De lo que razonablemente se infiere que el accidente se verificó por las nulas medidas de seguridad, la más evidente el no aseguramiento de los agraviados dada la altura de las fosas y la inexistencia de algún arnés o cuerda que los sujetara desde arriba, al igual que el tiempo prolongado en que [REDACTED] realizó el desazolve, pues si bien se indicó que cinco internos fueron llevados a realizar el trabajo, prácticamente quien desazolvó todas las fosas fue [REDACTED], quien como se ha dicho carece de uno de sus riñones.

Así, la obligación negativa de que ningún interno o autoridad penitenciaria obligue a quien se encuentra privado de su libertad a realizar un trabajo que importe peligro para su vida, o menoscabo a su dignidad, y la obligación positiva de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho, se ven violentadas en el caso concreto, máxime que el primer deber del Estado, como garante de las personas sometidas a su custodia, es el de ejercer un control apropiado y eficaz de todas las actividades que se realizan, el cual como se ha expuesto es nulo en los llamados trabajos comunitarios, porque su única intervención es avisar al Coordinador de dichas labores que va a entrar al área de población un interno de recién ingreso, por ende las autoridades penitenciarias difícilmente pueden asegurar los derechos humanos de los reclusos, especialmente que sean sometidos a este tipo de trabajos (desazolve de drenaje) en donde como aconteció se puso en peligro su vida, sin encontrarse aún determinadas las secuelas que eventualmente les dejó el semiahogamiento y la neumonía por asperción que sufrieron.

En atención a las consideraciones anteriores, se reitera que las autoridades penitenciarias tienen el compromiso específico de parte del Estado de proteger la vida de las personas bajo su custodia. Lo anterior implica la adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia, de ahí que **tienen la obligación irrestricta de erradicar los llamados eufemísticamente “trabajos comunitarios”, que se imponen por tres meses a internos que recientemente han ingresado al Centro de Reinserción, luego de que, como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, no son más que una forma de trabajo forzado prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización Internacional del Trabajo.**

Igualmente, las autoridades del Centro de Reinserción Social de Pachuca tienen la responsabilidad de vigilar que los trabajos para preservar las instalaciones deben desarrollarse de manera tal, que no impliquen un riesgo para las personas (tanto las ahí internas, como para el personal administrativo, judicial, de seguridad, las visitas, y demás personas que frecuentan el centro penitenciario). Además, debe asegurarse que el centro de reclusión cuente con equipo adecuado para el desempeño de cualquier trabajo para evitar situaciones de riesgo y, por ende, accidentes como el ocurrido en el caso concreto que violentó la prohibición de que una persona sea sometida a trabajos forzosos y a la integridad y seguridad personal de [REDACTED] y [REDACTED].

Sin perjuicio de lo anterior, y como parte de la reparación del daño, se conmina para que se preste valoración médica especializada a los agraviados a fin de determinar y atender las secuelas que les haya dejado el accidente que sufrieron el seis de octubre de dos mil doce. Como garantía de no repetición, se acredite la erradicación y prohibición total de las autoridades penitenciarias en la imposición del trabajo comunitario en perjuicio de los internos recién ingresados al Centro de Reinserción y la acreditación de solicitud al Cuerpo de Bomberos o Protección Civil en el desazolve del drenaje del centro penitenciario, por contar con el equipo para la realización de dicha labor; en la inteligencia que la repetición de hechos como el acontecido en el presente constituiría una omisión dolosa.

Para concluir, este Organismo defensor de Derechos Humanos considera que el entonces director del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, no cumplió adecuadamente con la función prioritaria y permanente de salvaguardar la integridad de las personas privadas de su libertad con estricto apego a los derechos humanos, que implica proscribir definitivamente la imposición de trabajos forzados a la población penitenciaria, principalmente a los más vulnerables que son los recién ingresados y personas con una enfermedad o condición de salud desventajosa, como la presentada por [REDACTED] (al no tener uno de

sus riñones) y así asumir y cumplir con su obligación de deber de cuidado, con base en lo previsto en la legislación de la materia.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED], ex encargado de despacho de la dirección del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo.

SEGUNDO.- Ordenar al actual encargado del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, licenciado [REDACTED], que de inmediato se erradiquen los llamados trabajos comunitarios que se imponen por tres meses a internos que recientemente han ingresado al Centro de Reinserción, luego que como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, constituyen una forma de trabajo forzado prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización Internacional del Trabajo.

TERCERO.- Por concepto de reparación del daño se preste valoración médica especializada a los agraviados, a fin de determinar y atender las secuelas que les haya dejado el accidente que sufrieron el seis de octubre de dos mil doce. Como garantía de no repetición se acredite la erradicación y prohibición total de las autoridades penitenciarias en la imposición del trabajo comunitario y la acreditación de solicitud al Cuerpo de Bomberos o Protección Civil en el desazolve del drenaje del centro penitenciario, por contar con el equipo adecuado para la realización de dicha labor.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH